



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
HATONUEVO - LA GUAJIRA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE HATONUEVO- LA GUAJIRA,
mayo siete (7) de dos mil Veintiuno (2021).

REFERENCIA: PROCESO VERBAL
DEMANDANTE: MARILIS MOLINA RUMBO Y OTROS
DEMANDADO: ABELINO SOLANO SOLANO Y OTROS
RADICACION: 44-378-40-89-001-2021-00-00

ASUNTO A RESOLVER

Se encuentran las presentes diligencias contentivas del proceso **VERBAL** instaurado por los señores **MARILIS MOLINA RUMBO Y OTROS**, en contra de **ABELINO SOLANO SOLANO Y OTROS**, con el fin de analizar si es viable admitir la presente demanda.

Por ello, una vez revisadas los documentos de la demanda y en especial la determinación de la cuantía que se hace en las pretensiones del libelo introductorio, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo (2º) del artículo 90º del Código General del Proceso, **RECHAZA** la presente demanda, por carecer de competencia, de conformidad con las siguientes consideraciones:

Señala el numeral primero (1º) del artículo 18 del Código General del Proceso que los Jueces Civiles Municipales conocen en primera instancia "*De los procesos contenciosos de menor Cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa*".

Para determinar la competencia en razón al factor objetivo de la cuantía, el artículo 25 ídem, indica que son de **MENOR CUANTIA** cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 SMLMV).

Teniendo en cuenta lo indicado en líneas anteriores, el Despacho concluye que la demanda bajo examen, tiene una cuantía en sus pretensiones, que se clasifica como de **MAYOR CUANTÍA**, por lo que este juzgado no es competente para dar trámite a la presente demanda, toda vez que la competencia recae sobre los jueces del circuito, por lo que se rechazará de plano y se ordenará remitirla al **JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR - LA GUAJIRA (REPARTO)**

Por lo antes expuesto; el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE HATONUEVO- LA GUAJIRA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por falta de competencia, conforme a lo esbozados en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR este expediente **JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR - LA GUAJIRA (REPARTO)**, para que se sirva asumir el conocimiento del presente asunto y le den el trámite que considere pertinente.

Déjense las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Sin necesidad de firmas
(Art. 7 Ley 527 de 1999, art. 2 inc. 2, Decreto
Presidencial 806 de 2020 art.28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)
ADRIAN DAVID RUMBO LOPEZ
JUEZ